

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: JI/82/2018 Y
JI/83/2018 ACUMULADOS.

ELECCIÓN IMPUGNADA:
MIEMBROS DE LOS
AYUNTAMIENTOS.

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS
MOVIMIENTO CIUDADANO Y VÍA
RADICAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 104
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE
EN TLALMANALCO.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y
ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver los juicios de inconformidad, promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Vía Radical en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez, la expedición de la constancia de mayoría respectiva y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, actos realizados por el 104 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalmanalco, Estado de México.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Coalición JHH	Coalición parcial "Juntos Haremos Historia"

¹ Salvo expreso señalamiento todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
	integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
Coalición PEMF	Coalición "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano
104 Consejo Municipal	104 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalmanalco, Estado de México
ES	Partido político Encuentro Social
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MC	Partido político Movimiento Ciudadano
MORENA	Partido político MORENA
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de México
Tlalmanalco	Municipio de Tlalmanalco, Estado de México






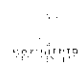





RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente a Tlalmanalco, para el periodo constitucional 2019-2021.

II. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el 104 Consejo Municipal, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	877	Ochocientos setenta y siete
	4,188	Cuatro mil ciento ochenta y ocho
	903	Novecientos tres
	387	Trescientos ochenta y siete
	659	Seiscientos cincuenta y nueve
	5,365	Cinco mil trescientos sesenta y cinco
	1,323	Mil trescientos veintitrés
morena	6,764	Seis mil setecientos sesenta y cuatro
 partido nacional	776	Setecientos setenta y seis
	865	Ochocientos sesenta y cinco
	114	Ciento catorce
	10	Diez







SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
PAN	24	Veinticuatro
PRD	21	Veintiuno
PAN, morena, encuentro social	139	Ciento treinta y nueve
PAN, morena	28	Veintiocho
PAN, morena, encuentro social	23	Veintitrés
morena, encuentro social	59	Cincuenta y nueve
Candidata independiente	1,996	Mil novecientos noventa y seis
Candidatos no registrados	27	Veintisiete
Votos nulos	681	Seiscientos ochenta y uno
Votación total	25,229	Veinticinco mil doscientos veintinueve

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 104 Consejo Municipal realizó la suma de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

VOTACIÓN FINAL A CANDIDATOS/AS

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,188	Cuatro mil ciento ochenta y ocho
	659	Seiscientos cincuenta y nueve
	1,323	Mil trescientos veintitrés
	865	Ochocientos sesenta y cinco
	7,314	Siete mil trescientos catorce
	8,176	Ocho mil ciento setenta y seis
Candidata independiente	1,996	Mil novecientos noventa y seis
Candidatos no registrados	27	Veintisiete
Votos nulos	681	Seiscientos ochenta y uno
Votación total	25,229	Veinticinco mil doscientos veintinueve

Al finalizar el cómputo, el cinco de julio siguiente, el mencionado 104 Consejo Municipal, declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Tlalmanalco, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; realizó el procedimiento para asignar regidores por el principio de representación proporcional y expidió las constancias respectivas.

III. Interposición de los juicios de inconformidad. Inconformes con el cómputo anterior, mediante escritos presentados el nueve de

julio, los partidos políticos MC y Vía Radical promovieron juicios de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

IV. Terceros interesados. Mediante escritos presentados el trece de julio, comparecieron con el carácter de terceros interesados, alegando lo que a su interés estimaron conveniente, MORENA y ES en el **Jl/82/2018**, y ES únicamente en el **Jl/83/2018**.

V. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral. El día catorce de julio, mediante oficios IEEM/CME104/244/2018, e IEEM/CME104/245 la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional los expedientes formados con motivo de los medios de impugnación, los informes circunstanciados, escritos de terceros interesados y demás constancias que estimó pertinente, mismos que se recibieron en la oficialía de partes.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdos de diecisiete de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo los números de expedientes **Jl/82/2018** y **Jl/83/2018**; de igual forma los radicó y turnó a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto de resolución.

VII. Requerimiento y desahogo. Mediante acuerdos de fecha diecinueve de julio, en el expediente número Jl/82/2018 se requirió diversa documentación a la autoridad responsable, para la debida sustanciación de los medios de impugnación, mismo que fue cumplimentado en tiempo y forma.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre, se admitieron a trámite los Juicios de Inconformidad identificados con las claves Jl/82/2018 y Jl/83/2018, asimismo, se admitieron las pruebas y al estar debidamente integrados los expedientes, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los expedientes quedaron en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El TEEM es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442 y 453 del CEEM, lo anterior, por tratarse de dos juicios de inconformidad, interpuestos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional atribuidos al 104 Consejo Municipal.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de inconformidad identificados con las claves **Jl/82/2018** y **Jl/83/2018**, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos impugnados, en la autoridad responsable, así como de los agravios formulados, pues en ellos se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional atribuidos al 104 Consejo Municipal.

En esas condiciones, se ordena acumular el juicio de inconformidad identificado con la clave **Jl/83/2018** al diverso **Jl/82/2018**, por ser éste el que se recibió en primer término, a efecto de evitar criterios contradictorios, así como facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 419, 420 y 421 del CEEM, para la presentación y procedencia de

los juicios de inconformidad, como a continuación se razona:

A. Requisitos generales.

1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de las partes actoras, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. **Legitimación y personería.** Los juicios de inconformidad fueron promovidos por parte legítima, conforme al artículo 411, fracción I y 412, fracción I del CEEM, que prevé que dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y en la especie, quienes acuden a esta instancia jurisdiccional son precisamente partidos políticos, esto es, MC y Vía Radical, a través de sus respectivos representantes.

En cuanto a la personería de los representantes Claudia Ivonne Castellanos Zamudio y José Agustín Vázquez Duran se les tiene por acreditada la misma, en virtud de que la responsable les reconoce dicho carácter.

3. **Oportunidad.** Los juicios fueron promovidos oportunamente, toda vez que, el cómputo realizado por el 104 Consejo Municipal concluyó el cinco de julio y las demandas se presentaron el nueve de julio, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 416 del CEEM.

4. **Interés jurídico:** MC y Vía Radical tienen interés jurídico suficiente para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría, en razón de que participaron en la elección de miembros del ayuntamiento de Tlalmanalco, y de existir alguna irregularidad esto les podría ocasionar un perjuicio a su

esfera de derechos.

B. Requisitos especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales MC y Vía Radical, promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del CEEM, en tanto que los actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, su declaración de validez; la expedición de la constancia de mayoría respectiva, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizados por el 104 Consejo Municipal.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros interesados.

a) Legitimación. Al respecto, MORENA y ES, comparecieron en el medio de impugnación número **Jl/82/2018**; por cuanto hace al expediente bajo el número **Jl/83/2018**, compareció únicamente ES, con la calidad de terceros interesados, por lo que se procede a su análisis en los siguientes términos:

Están legitimados para comparecer en los presentes juicios, como terceros interesados, por tratarse de partidos políticos nacionales acreditados ante la autoridad electoral local, los cuales tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores, en razón de que su pretensión es que se confirmen los actos impugnados.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Adolfo Pablo Pacheco Campos, representante propietario de MORENA² ante el 104 Consejo Municipal.

Asimismo, respecto a ES se tiene por acreditada la personería de Edgardo Vega García, en su carácter de representante propietario de ES³ ante el referido Consejo.

c) Oportunidad. Los escritos de terceros interesados fueron presentados dentro de las setenta y dos horas de la publicidad de los medios de impugnación ante la autoridad responsable, atento a los respectivos acuerdos de recepción, de fechas trece de julio.⁴

d) Requisitos de los escritos de terceros interesados. En los escritos que se analizan, se hace constar: El nombre de los terceros interesados, nombre y firma autógrafa de los representantes comparecientes, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Suplencia de los agravios. Este Tribunal Electoral toma en consideración el artículo 443 del CEEM, el cual dispone que al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; y que cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, resolverá aplicando los que debieron ser invocados. En consecuencia, hará la suplencia respecto de la deficiencia en la argumentación de los agravios esgrimidos por el actor y del derecho invocado por el mismo, tomando en cuenta los agravios que en su caso se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y los preceptos normativos que resulten aplicables al caso concreto.

El actor en el Jl/82/2018, hace consistir sus agravios en el artículo 403 fracción VI del CEEM, exponiendo que existieron

² Calidad que se acredita con las copias certificadas del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, visibles en fojas 33 y 34 del expediente Jl/82/2018.

³ Calidad que se acredita con las copias certificadas del cambio de representante de ES ante el 104 Consejo Municipal, visibles en fojas 58 del expediente Jl/82/2018 y 23 del expediente Jl/83/2018.

⁴ Visibles en fojas 59 y 24 de los expedientes Jl/82/2018 y Jl/83/2018, respectivamente.

irregularidades graves y no reparadas desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos, sin embargo de los hechos, se desprenden diversas irregularidades, mismas que se estudiarán bajo la suplencia que hace este Tribunal al tenor siguiente:

Ahora bien, MC en el juicio de inconformidad Jl/82/2018, impugna las casillas **4745 C2**, **4746 B** y **4749 B** sustentando las irregularidades descritas de la siguiente manera:

NO	SECCIONAL	CASILLA	NOMBRES	PUESTO DENTRO DE LA CASILLA	NO COINCIDE CON SU CASILLA	DETALLE
1	4745	C2	Vargas Altamirano Juana	3er escrutador	no	Intimidación por parte del PRI Y MORENA
2	4746	B				No se cuenta con la copia del escrutinio y computo
3	4749	B				No esta legible

Una vez analizados los hechos vertidos por el actor, este órgano colegiado considera que éstos, se encuentran encaminados a evidenciar el acontecimiento de diversas irregularidades.

En ese contexto, en suplencia en la deficiencia de los agravios esgrimidos, este Tribunal Electoral, estima que lo conducente es proceder a realizar el estudio de la casilla **4745 C2**, bajo las causales de nulidad de votación previstas en las fracciones VII y XII, del artículo 402 del CEEM; en tanto que, las casillas **4746 B** y **4749 B** serán objeto de estudio por las causales de nulidad contenidas en las fracciones VII y XII del precepto jurídico antes invocado.

De igual forma MC, impugna las casillas **4740 C3**, **4744 C2** y **4747 B**, señalando que:

NO	SECCIONAL	CASILLA	NOMBRES	PUESTO DENTRO DE LA CASILLA	NO COINCIDE CON SU CASILLA	DETALLE
1	4740	C3	Ortiz García Iván	3er escrutador	no	hubo errores muy puntuales en el conteo
2	4744	C2	Navarrete Aarón Daniel	3er escrutador	no	Votos mal contados
3	4747	B	Dominga González María Hilda	3er escrutador	si	error al conteo de votos

Así pues, a juicio de este órgano colegiado, las casillas **4740 C3**, **4744 C2** y **4747 B**, se encuentran en el supuesto de haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.

Consecuentemente, en suplencia a la deficiencia de los agravios esgrimidos, se estudiarán las casillas **4740 C3**, **4744 C2** y **4747 B**, bajo las causales de nulidad de votación del artículo 402 del CEEM, fracciones VII y IX.

SEXTO. Agravios y metodología de estudio. Ahora bien, de la lectura de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

En cuanto al **J1/82/2018**, MC formula agravios dirigidos a:

- Actualizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VII, IX y XII del artículo 402 del CEEM.

En tanto que, por lo que hace al **J1/83/2018**, Vía Radical formula agravios dirigidos a controvertir:

- La asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por la responsable.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en primer términos los argumentos relacionados con la nulidad de

votación recibida en casilla, ya que si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en alguna casilla impugnada, ello generaría la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la planilla de candidatos de otro partido político que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

Posteriormente, se procederá a realizar el estudio solicitado respecto de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

SÉPTIMO. Fijación de la *litis*. La controversia planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en casillas por las causales previstas en el artículo 402 fracción VII, IX y XII del CEEM, invocados por MC.

Así mismo, se determinará si procede la revocación de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, o si por el contrario, se encuentra ajustada a Derecho.

OCTAVO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual el actor promueve el juicio de inconformidad Jl/82/2018, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 104 Consejo Municipal, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del CEEM.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los

agravios esgrimidos por el actor, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

104 Consejo Municipal Electoral con sede en Tlalmanalco													
Estado de México													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		31											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal													
1.	4737 C2							X					
2.	4739 C2							X					
3.	4740 C1							X					
4.	4740 C2							X					
5.	4740 C3							X		X			
6.	4741 C2							X					
7.	4741 C3							X					

104 Consejo Municipal Electoral con sede en Tlalmanalco

Estado de México

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		31											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal													
8.	4743 B							X					
9.	4744 B							X					
10.	4744 C2							X		X			
11.	4745 B							X					
12.	4745 C1							X					
13.	4745 C2							X					X
14.	4746 B												X
15.	4746 C1							X					
16.	4747 B							X		X			
17.	4747 C1							X					
18.	4748 B							X					
19.	4748 C1							X					



[Handwritten signature]

104 Consejo Municipal Electoral con sede en Tlalmanalco													
Estado de México													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		31											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal													
20	4749 B												X
21	4749 C1							X					
22	4750 B							X					
23	4751 B							X					
24	4751 C1							X					
25	4751 C2							X					
26	4752 B							X					
27	4752 C1							X					
28	4752 C2							X					
29	4753 C1							X					
30	4754 C1							X					
31	4754 C2							X					

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

APARTADO 2: Causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla.

AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA FORMULADOS POR MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL JUICIO Jl/82/2018. CAUSAL VII DEL ARTÍCULO 402 DEL CEEM: "RECEPCIÓN O CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO".

El actor expone que en las casillas 4737 C2, 4739 C2, 4740 C1, 4740 C2, 4740 C3, 4741 C2, 4741 C3, 4743 B, 4744 B, 4744 C2, 4745 B, 4745 C1, 4745 C2, 4746 C1, 4747 B, 4747 C1, 4748 B, 4748 C1, 4749 C1, 4750 B, 4751 B, 4751 C1, 4751 C2, 4752 B, 4752 C1, 4752 C2, 4753 C1, 4754 C1 y 4754 C2, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, la contenida en el artículo 402, fracción VII del CEEM, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código Electoral local, señalando como motivo de inconformidad, lo siguiente:

[...]

La falta de asistencia del personal de los funcionarios de casilla que integran la mesa directiva, en específico el faltante de dichos funcionarios en 54 casillas, de las cuales se detecta que en treinta casillas existen diversas irregularidades ya que los funcionarios no estaban debidamente capacitadas por lo que es notorio que se viola los principios de certeza y seguridad jurídica electoral, ya que se pone en duda la votación y la jornada electoral que en obvio de repeticiones innecesarias se pide su nulidad, mismas inconsistencias que se describen de la siguiente manera:

[...]

En este orden de ideas, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del CEEM:

"Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.

Ahora bien, para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el CEEM y en la LGIPE.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8° de la LGIPE y 15 del CEEM, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la LGIPE. En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la LGIPE, en relación con los diversos 222 a 224 del CEEM, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero, del CEEM, en las elecciones de diputados y ayuntamientos, las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la LGIPE.

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada LGIPE, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes —*como acontece en el presente proceso electoral*—, deberán integrarse por:

- Un presidente.
- Dos secretarios.
- Tres escrutadores.
- Tres suplentes generales.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración

de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la LGIPE, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, en términos del diverso artículo 81 de la ley en cita, **serán las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, en la cual fueron designados.**

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano o que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretarios y escrutadores).
- Que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos (7:30), en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la LGIPE, y 301, 302 y 305 del CEEM. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo

determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la LGIPE y 306, 307 y 308 del CEEM, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos (8:15), estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes; primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo, tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas (10:00), los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes,

verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

autorizadas legalmente para sustituir al ausente, **por ejemplo:** si se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Finalmente, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de una interpretación conforme a lo señalado por el artículo 17 Constitucional, reformado el pasado quince de septiembre de dos mil diecisiete, que señala:

"[...] Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales [...]"

Interrumpió la jurisprudencia 26/2016, señalando que es suficiente que el promovente de un medio de impugnación identifique:

- La casilla impugnada
- Señalar el nombre de la persona que se impugne
- Este Tribunal considera que, de una interpretación al mismo precepto constitucional, aun y cuando no señale el nombre, pero sí el cargo del ciudadano impugnado resultaría un elemento mínimo para proceder el análisis correspondiente.

De esa manera, con estos requisitos, el órgano jurisdiccional contará con los elementos imprescindibles con los cuales se pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causal de nulidad invocada y estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Documentos que son considerados públicos, en virtud de que fueron elaborados por la autoridad electoral competente, y que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

Ahora bien, en el Jl/82/2018, en relación con las casillas **4746 B y 4749 B**, MC hace señalamientos genéricos e imprecisos ya que no identifica con precisión al funcionario cuya designación controvierte, ni siquiera proporciona algún dato de identificación del ciudadano cuestionado, por lo que, el partido político impugnante incumple la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para los casos en que se haga valer esta causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen entre otros requisitos, el cargo del funcionario que se cuestiona, y mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o bien, alguno de los elementos que permitan su identificación.

Conforme a lo expuesto, el actor debió señalar el nombre del ciudadano controvertido o en su caso, presentar mayores

elementos de prueba para acreditar que quién o quienes integraron las mesas directivas no estaban autorizados para ello y poder así determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional los señalamientos de MC respecto de las casillas **4746 B** y **4749 B** devienen **inoperantes** por la fracción VII, del artículo 403 del CEEM, dado que son genéricos e imprecisos.

Respecto a las casillas 4737 C2, 4739 C2, 4740 C1, 4740 C2, 4740 C3, 4741 C2, 4741 C3, 4743 B, 4744 B, 4744 C2, 4745 B, 4745 C1, 4745 C2, 4746 C1, 4747 B, 4747 C1, 4748 B, 4748 C1, 4749 C1, 4750 B, 4751 B, 4751 C1, 4751 C2, 4752 B, 4752 C1, 4752 C2, 4753 C1, 4754 C1 y 4754 C2, para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar al ciudadano impugnado, si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CIUDADANO IMPUGNADO
---------	--	---	-----------------------------------

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CIUDADANO IMPUGNADO
1 4737 C2	Pte.: GABRIELA TIERRERA HERNANDEZ 1er. Sri.: JOSE FRANCISCO JUAREZ GALICIA 2do. Sri.: MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ GALICIA 1er. Escrut.: MARTHA ANGELICA MENDDZA LEON 2do. Escrut.: LIZBETH PERAZA ESTRADA 3er. Escrut.: IRMA PATRICIA GARCIA ALBARRAN 1er. Supl.: MARICELA MENDOZA RODRIGUEZ 2do. Supl.: MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ CUELLAR 3er. Supl.: MARIA TERESA POZOS MARTINEZ	3er. Escrut.: MIGUEL ZAFDIEL GALICIA CUELLAR	MIGUEL ZAFDIEL GALICIA CUELLAR, DESIGNADO 2do. SUPLENTE EN LA CASILLA 4737 C1.
2 4739 C2	Pte.: ANDREA ESPINOSA RAYON 1er. Sri.: ANDY RAFAEL GARCIA MENDOZA 2do. Sri.: GISELA GARCIA GIL 1er. Escrut.: BRAYAN IVAN ENCISO REYES 2do. Escrut.: ALMA ROSA FONSECA AGUILAR 3er. Escrut.: EDREI LOPEZ ORTEGA 1er. Supl.: VICTOR GARCIA ALBARRAN 2do. Supl.: MARIELA GARCIA CASTRO 3er. Supl.: ANA MARIA GARCIA SOLAR	3er. Escrut.: BERENICE CARCAÑO AGUILAR	BERENICE CARCAÑO AGUILAR, DESIGNADA 2do. SUPLENTE EN LA CASILLA 4739 B.
3 4740 C1	Pte.: GUILLERMO CELIS CRUZ 1er. Sri.: MONICA GARDUÑO TORRES 2do. Sri.: DANIELA GUADARRAMA SILVA 1er. Escrut.: KAREN LORENA PARRILLA SANCHEZ 2do. Escrut.: BRAULIO FLORES VERGARA 3er. Escrut.: LAURENTINA CORTES GARCIA 1er. Supl.: ANA GABRIELA MUÑOZ CASTRO 2do. Supl.: PATRICIA CORTES PACHECO 3er. Supl.: DOROTEO GONZALEZ ROBLEDO	2do. Escrut.: ERASMO BAUTISTA TUXPEÑO	ERASMO BAUTISTA LUXPEÑA, EL NOMBRE CORRECTO ES ERASMO BAUTISTA TUXPEÑO, PERSONA QUE FUE TOMADA DE LA FILA Y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4740 B, PÁGINA 8, FOLIO 170.
4 4740 C2	Pte.: CESAR ADRIAN POMPA OLVERA 1er. Sri.: ESTELA JIMENEZ BONILLA 2do. Sri.: BEATRIZ JUAREZ SANCHEZ 1er. Escrut.: MARIA MIREYA PARRILLA SANCHEZ 2do. Escrut.: LETICIA GUERRERO CARREÑO 3er. Escrut.: JOSE LUIS PATRICIO MENDOZA GALAN 1er. Supl.: MARIA DE LOURDES	Acta de jornada PTE.: CESAR ADRIÁN POMPA OLVERA 1ER. SRI.: ESTELA JIMÉNEZ BONILLA 2DO. SRI.: BEATRIZ JUÁREZ SÁNCHEZ 1ER. ESCRUT.: MERCEDES GUTIERREZ RODRIGUEZ	El agravio del actor es que no hubo escrutador 1 y 2

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CIUDADANO IMPUGNADO
	PATINO PERALES 2do. Supl.: MERCEDES GUTIERREZ RODRIGUEZ 3er. Supl.: TOMASA HERNANDEZ GUTIERREZ	2DO. ESCRUT.: LETICIA GUERRERO CARREÑO 3ER. ESCRUT.: JOSÉ LUIS PATRICIO MENDOZA GALAN Cierre de la votación PTE.: CESAR ADRIÁN POMPA OLVERA 1ER. SRI.: ESTELA JIMÉNEZ BONILLA 2DO. SRI.: BEATRIZ JUÁREZ SÁNCHEZ 1ER. ESCRUT.: MERCEDES GUTIERREZ RODRIGUEZ 2DO. ESCRUT. 3ER. ESCRUT.: JOSÉ LUIS PATRICIO MENDOZA GALAN Acta de Escrutinio y Computo PTE.: CESAR ADRIÁN POMPA OLVERA 1ER. SRI.: ESTELA JIMÉNEZ BONILLA 2DO. SRI.: BEATRIZ JUÁREZ SÁNCHEZ 1ER. ESCRUT.: 2DO. ESCRUT.. 3ER. ESCRUT.: JOSÉ LUIS PATRICIO MENDOZA GALAN	
5	4740 C3 Pte.: MIGUEL ANGEL FALCÓN MARTINEZ 1er. Sri.: MAYTE LOPEZ SANCHEZ 2do. Sri.: ISUE ESTEFANIA ESQUIVEL MDRENO 1er. Escrut.: BERNARDO FLORES ALBARRAN 2do. Escrut.: ALMA BENITEZ GONZALEZ 3er. Escrut.: AMAIRANI SUGEI MOCTEZUMA LOPEZ 1er. Supl.: PAOLA ADRIANA LEDEZMA MECATL 2do. Supl.: MA. DEL ROSARIO MORENO RODRIGUEZ 3er. Supl.: FRANCISCO MARIN CHAROLA	En el Acta de Escrutinio y Computo aparece como: 1er. Sri.: ORTÍZ GARCÍA IVAN	ORTÍZ GARCÍA IVAN, PERSONA QUE FUE TOMADA DE LA FILA Y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4740 C2, PÁGINA 14, FOLIO 333.
6	4741 C2 Pte.: ROGÉLIO RODRIGUEZ RAMIREZ 1er. Sri.: ANA IRIS PEÑA JUAREZ 2do. Sri.: YAZMIN CANO ESCORCIA 1er. Escrut.: JOSE LUIS MORENO BARRON 2do. Escrut.: CLAUDIA GUADALUPE MARTINEZ AGUIRRE 3er. Escrut.: JOSE ROBERTO HERNANDEZ GERMAN 1er. Supl.: VERONICA STEPHANIA PEÑA JUAREZ 2do. Supl.: LEONOR MARTINEZ	3er. Escrut.: SÁNCHEZ VARGAS BLAS	SÁNCHEZ VARGAS BLAS, PERSONA DESIGNADA COMO 3er. ESCRUTADOR EN LA CASILLA 4741 C3.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CIUDADANO IMPUGNADO
	PONCE 3er. Supl: ANGELA JIMENEZ JUAREZ		
7 4741 C3	Pte.: CARLOS JUAREZ CAMPOS 1er. Srl.: EMIGDIO GONZALEZ JUAREZ 2do. Srl.: ENRIQUE PEÑA HIDALGO 1er. Escrut.: NAJELI MORENO ROSAS 2do. Escrut.: MARLENE MUÑOZ HERNANDEZ 3er. Escrut.: BLAS SANCHEZ VARGAS 1er. Supl.: RICARDO MARQUEZ ROJAS 2do. Supl.: MARISELA MENDOZA GARCIA 3er. Supl.: MARIA MERCEDES JUAREZ OLIVARES	3er. Escrut.: PEÑA JUÁREZ VERÓNICA STEPHANÍA	PEÑA JUAREZ VERONICA STEFANIA, EL NOMBRE CORRECTO ES PEÑA JUÁREZ VERÓNICA STEPHANIA, PERSONA DESIGNADA COMO 1er. SUPLENTE EN LA CASILLA 4741 C2.
8 4743 B	Pte.: GISELA GALICIA MARTINEZ 1er. Srl.: JORGE LUIS MIRAFUENTES MANDUJANO 2do. Srl.: ZURASKY PEÑA VEGA 1er. Escrut.: MA. SOLEDAD JUAREZ SANCHEZ 2do. Escrut.: ALEJANDRO GARCIA CHAVEZ 3er. Escrut.: MARIA DEL ROCIO GONZAGA AYALA 1er. Supl.: JOSEFA GRANADOS QUINTERO 2do. Supl.: ANDRES MORALES MENDEZ 3er. Supl.: GREGORIO JAVIER GUZMAN SOLIS	3er. Escrut.: MUJICA ROMERO JUAN CARLOS	MUJICA ROMERO JUAN CARLOS, PERSONA DESIGNADA COMO 2do. SUPLENTE EN LA CASILLA 4743 C1.
9 4744 B	Pte.: LETICIA GONZALEZ DE LA O 1er. Srl.: JOSE ROGELIO PEREZ ROMERO 2do. Srl.: ADRIAN SANTILLAN SANDOVAL 1er. Escrut.: YORCELIN BETZABEL HERNANDEZ VAZQUEZ 2do. Escrut.: ANA MICHELE MARTINEZ CHAVEZ 3er. Escrut.: IISE GUADALUPE HERNANDEZ RAMIREZ 1er. Supl.: GERSON ALBERTO LOPEZ ROMERO 2do. Supl.: MARIA DE LA LUZ GONZALEZ RODRIGUEZ 3er. Supl.: GUILLEMINA MENA ABELAR	3er. Escrut.: JUÁREZ JIMÉNEZ MIRIAN	JUÁREZ JIMÉNEZ MIRIAM, PERSONA DESIGNADA COMO 3er. ESCRUTADOR EN LA CASILLA 4744 C1.
10 4744 C2	Pte.: ADRIAN NAJERA HERNANDEZ 1er. Srl.: RAYMUNDO GONZAGA AGUIRRE 2do. Srl.: SAUL HERNANDEZ RODRIGUEZ 1er. Escrut.: KARLA ABRIL LOPEZ	3er. Escrut.: NAVARRETE PÉREZ AARON DANIEL	NAVARRETE AARON DANIEL EL NOMBRE CORRECTO ES NAVARRETE PÉREZ AARON DANIEL,

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CIUDADANO IMPUGNADO
	<p>FIERROS</p> <p>2do. Escrut.: ARIADNA GONZALEZ MENDOZA</p> <p>3er. Escrut.: JOSE GONZALEZ RODRIGUEZ</p> <p>1er. Supl.: NORMA GONZALEZ CASTILLO</p> <p>2do. Supl.: DOMITILA LUNA SORIANO</p> <p>3er. Supl.: JOSEFINA LOPEZ RUIZ</p>		<p>PERSONA QUE FUE TOMADA DE LA FILA Y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4744 C1, PÁGINA 13, FOLIO 310.</p>
11 4745 B	<p>Pte.: MARIA DEL CARMEN DIAZ CASALES</p> <p>1er. Sri.: CECILIA GALAN CALDERON</p> <p>2do. Sri.: ROCIO GRANADOS NIETO</p> <p>1er. Escrut.: JOSE LUIS MENDIETA SOSA</p> <p>2do. Escrut.: ROSA MARIA GARCIA HERRERA</p> <p>3er. Escrut.: ROSENDA GUZMAN MARTINEZ</p> <p>1er. Supl.: ANA EDITH LEZAMA CRUZ</p> <p>2do. Supl.: ROCIO MIRAFUENTES PEREZ</p> <p>3er. Supl.: MA GUADALUPE LARA MATIAS</p>	<p>En el Acta de Jornada Electoral aparece como: 2do. Sri.: PÉREZ GARCÍA AMÉRICA MINERVA</p> <p>3er. Escrut.: CRESPO VARGAS BENJAMÍN</p>	<p>PÉREZ GARNICA AMÉRICA EL NOMBRE CORRECTO ES PÉREZ GARCÍA AMÉRICA MINERVA, PERSONA QUE FUE TOMADA DE LA FILA Y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4745 C2, PÁGINA 13, FOLIO 300.</p> <p>CRESPO VARGAS BENJAMÍN, PERSONA QUE FUE TOMADA DE LA FILA Y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4745 B, PÁGINA 20, FOLIO 458.</p>
12 4745 C1	<p>Pte.: ARTURO HERNANDEZ BARRERA</p> <p>1er. Sri.: PABLO GONZAGA CASTILLO</p> <p>2do. Sri.: LILIA ARELI GUZMAN PEREZ</p> <p>1er. Escrut.: ELVIA FLORES SANDOVAL</p> <p>2do. Escrut.: GILBERTO GONZAGA CARDOSO</p> <p>3er. Escrut.: ALEJANDRO GUZMAN SALGADO</p> <p>1er. Supl.: EDMUNDO LIBERA SANDOVAL</p> <p>2do. Supl.: ENRIQUE GARCIA PEREZ</p> <p>3er. Supl.: LUIS MARTINEZ PEÑA</p>	<p>2do. Escrut.: VARGAS GARCÍA EFRAÍN</p>	<p>VARGAS GARCÍA EFRAÍN, PERSONA QUE FUE TOMADA DE LA FILA Y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4745 C3, PÁGINA 22, FOLIO 510.</p>
13 4745 C2	<p>Pte.: GABRIEL MOLINA DE LA ROSA</p> <p>1er. Sri.: ANAHI ADRIANA GONZALEZ GONZALEZ</p> <p>2do. Sri.: JAVIER OROZPE LARA</p> <p>1er. Escrut.: APOLONIO GALICIA RAMIREZ</p>	<p>2do. Sri.: SALVADOR DE LA ROSA FELIPE DE JESÚS</p> <p>3er. Escrut.: VARGAS ALTAMIRANO JUANA</p>	<p>SALVADOR DE LA ROSA FELIPE DE JESÚS Y VARGAS ALTAMIRANO JUANA, PERSONAS QUE FUERON TOMADAS DE</p>

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CIUDADANO IMPUGNADO
	2do. Escrut.: JUAN MANUEL GUTIERREZ PEREZ 3er. Escrut.: TERESA DE JESUS HERNANDEZ PASTRANA 1er. Supl.: RODRIGO LIÑAN SANCHEZ 2do. Supl.: LUZ ELENA HERRERA BARRON 3er. Supl.: RUPERTO MOLINA AVELAR		LA FILA Y SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4745 C3, PÁGINAS 5 y 21, FOLIOS 100 y 488, RESPECTIVAMENTE.
14 4746 C1	Pte.: MARCO ANTONIO SERRANO DE LEON 1er. Sri.: FERNANDO BANDA LOPEZ 2do. Sri.: BLANCA LILIA ROMERO PALMA 1er. Escrut.: ANGELICA AGUILA PLAZA 2do. Escrut.: SARAI MARTINEZ SORIANO 3er. Escrut.: GUILLERMO REPIZO RAYON 1er. Supl.: VALENTIN VARELA REPIZO 2do. Supl.: PAULA MIRANDA REYES 3er. Supl.: CUTBERTO MIRANDA HERNANDEZ	3er. Escrut.: AGUILAR QUINTERO MARÍA DE LOURDES	AGUILAR QUINTERO MARÍA DE LOURDES, PERSONA QUE FUE TOMADA DE LA FILA Y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4746 B, PÁGINA 1, FOLIO 15.
15 4747 B	Pte.: BRISIA FLORES REYES 1er. Sri.: BERENICE HERRERA MENDEZ 2do. Sri.: BERENICE HERRERA MENDEZ 1er. Escrut.: OSCAR GONZALEZ SIGUENZA 2do. Escrut.: MARIA ADRIANA LOPEZ MORENO 3er. Escrut.: BRENDA FLORES AMARO 1er. Supl.: BENIGNO NATIVIDAD HERNANDEZ SOLORZANO 2do. Supl.: ABRAHAM FLORES PEREZ 3er. Supl.: DAN GARNICA SANCHEZ	3er. Escrut.: DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ MARÍA HILDA	DOMINGUEZ GONZÁLEZ MARÍA HILDA, PERSONA QUE FUE TOMADA DE LA FILA Y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4747 B, PÁGINA 13, FOLIO 297.
16 4747 C1	Pte.: MARIO FLORES REYES 1er. Sri.: JUAN JOSÉ ROCHA GONZALEZ 2do. Sri.: MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ VALENCIA 1er. Escrut.: MARINA LOPEZ MARQUEZ 2do. Escrut.: MARGARITA ALPIZAR VALENCIA 3er. Escrut.: EDWIN JESUS GALVAN CARRASCO 1er. Supl.: JAVIER QUIROGA MENDDZA 2do. Supl.: NANCY ESTHER LOPEZ SANCHEZ 3er. Supl.: JOSE RAYMUNDO	3er. Escrut.: ESTRADA OLIVERA ERNESTO	ESTRADA OLIVERA ERNESTO, PERSONA QUE FUE TOMADA DE LA FILA Y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4747 B, PÁGINA 15, FOLIO 358.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CIUDADANO IMPUGNADO
	OIVERA ELIAS		
17 4748 B	Ple.: DENISE GONZALEZ PEREZ 1er. Sri.: JESUS AKATZIN ARGUELLES ELIAS 2do. Sri.: CELIA MARGARITA BARRERA AMARO 1er. Escrut.: LUCIO HIDALGO VELAZQUEZ 2do. Escrut.: MARIA CONCEPCION PEREZ VILLALBA 3er. Escrut.: JUAN DE DIOS JIMENEZ HERNANDEZ 1er. Supl.: ROSALBA LUNA BUSTAMANTE 2do. Supl.: MARIA MAGDALENA PAEZ ESPINOZA 3er. Supl.: JOSEFINA HERNANDEZ HERNANDEZ	2do. Escrut.: LÓPEZ GARCÍA PATRICIA MONSERRATH	LÓPEZ GARCÍA PATRICIA MONSERRATH, EL NOMBRE CORRECTO ES LÓPEZ GARCÍA PATRICIA MONSERRATH, PERSONA DESIGNADA COMO 3er. ESCRUTADOR EN LA CASILLA 4748 C1.
18 4748 C1	Ple.: VÍCTOR IVAN PEREZ RAMÓS 1er. Sri.: GEMMA HAZEL GRANADOS TOLEDANO 2do. Sri.: BANESSA GONZALEZ TORRES 1er. Escrut.: ROSA MARTINEZ CARRASCO 2do. Escrut.: KARLA MARGARITA QUIROZ CHAVEZ 3er. Escrut.: PATRICIA MONSERRATH LOPEZ GARCIA 1er. Supl.: SANDRA MORALES DIAZ 2do. Supl.: VICENTE PEREZ ROMERO 3er. Supl.: ESTHER PEREZ ROMERO	1er. Escrut.: JIMÉNEZ HERNÁNDEZ JUAN DE DIOS En el Acta de Escrutinio y Cómputo aparece como: 3er. Escrut.: GALINDO ORTEGA HELIODORA	JIMÉNEZ HERNÁNDEZ JUAN DE DIOS, PERSONA DESIGNADA COMO 3er. ESCRUTADOR EN LA CASILLA 4748 B. GALINDO ORTEGA HELIODORA, EL NOMBRE CORRECTO ES GALINDO ORTEGA HELIODORA, PERSONA QUE FUE TOMADA DE LA FILA Y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4748 B, PÁGINA 11, FOLIO 258.
19 4749 C1	Ple.: BRAULIO ALFONSÓ NAVA PAEZ 1er. Sri.: MAGALY GUADALUPE GONZALEZ CORONA 2do. Sri.: ANGEL MERAZ VARELA 1er. Escrut.: RICARDO MENDOZA LOPEZ 2do. Escrut.: LISBET FLORES HERNANDEZ 3er. Escrut.: MANUEL HUMÉGIDO TABLEROS 1er. Supl.: MARIA LETICIA QUIROZ VALENCIA 2do. Supl.: LUCIA MORALES LEYVA 3er. Supl.: ABEL GARCIA NATERAS	3er. Escrut.: LÓPEZ DURAN ADRIANA	LÓPEZ DURAN ADRIANA, PERSONA DESIGNADA COMO 1er SUPLENTE EN LA CASILLA 4749 B.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CIUDADANO IMPUGNADO
20 4750 B	Pte.: IVONNE KARINA PEREZ AMARO 1er. Sri.: MARTA INES GONZALEZ MONROY 2do. Sri.: SUSANA BUENDIA SORIANO 1er. Escrut.: LUCIA FLORES ROCHA 2do. Escrut.: KARLA MARIA GUADALUPE GONZALEZ MONROY 3er. Escrut.: LETICIA HERNANDEZ REYES 1er. Supl.: MERIT NOEMI MENDIETA GARCIA 2do. Supl.: CASIMIRO GALINDO MEJIA 3er. Supl.: MACARIO INFANTE RIVERO	1er. Escrut.: LUCIA FLORES ROCHA	LUCIA FLORES ROCHA COINCIDENCIA
21 4751 B	Pte.: MOISES GONZALEZ VALENCIA 1er. Sri.: PERLA DANIELA MOLINA RABIA 2do. Sri.: EDUARDO CASTAÑEDA CARCAÑO 1er. Escrut.: MARCELINO PAEZ ESCOBEDO 2do. Escrut.: NESTOR PEÑA CHAVARRIA 3er. Escrut.: MIGUEL GUEVARA CASTRO 1er. Supl.: MA DE LOURDES ORTEGA HIDALGO 2do. Supl.: DIEGO ANTONIO PINELO JIMENEZ 3er. Supl.: MA GEORGINA HIDALGO VELAZQUEZ	3er. Escrut.: SÁNCHEZ SÁNCHEZ ÁNGELA	SÁNCHEZ SÁNCHEZ ÁNGELA, PERSONA QUE FUE TOMADA DE LA FILA Y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4751 C2, PÁGINA 12, FOLIO 287.
22 4751 C1	Pte.: JUAN HERNANDEZ DURAN 1er. Sri.: ILAN MAYELA PACHECO VALVERDE 2do. Sri.: OMAR ALDAIR ESTRADA RODRIGUEZ 1er. Escrut.: ILSE YAZMIN RAMIREZ CASTILLO 2do. Escrut.: BENITD FLORES MIRANDA 3er. Escrut.: MARGARITA MARTINEZ HERNANDEZ 1er. Supl.: OLIVIA PAEZ OLVERA 2do. Supl.: SILVIA GUADALUPE FRAGOZD RAMIREZ 3er. Supl.: AURORA ORTEGA ESCOBAR	2do. Escrut.: VELÁZQUEZ SALAZAR MA. DEL PILAR	VELÁZQUEZ SALAZAR MARÍA DEL PILAR, PERSONA QUE FUE TOMADA DE LA FILA Y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4751 C2, PÁGINA 21, FOLIO 492.
23 4751 C2	Pte.: JOALY MEDINA SANCHEZ 1er. Sri.: HECTOR MICHELL GARCIA GODINEZ 2do. Sri.: BERNARDO EMIGDIO ORTEGA PEÑA 1er. Escrut.: ADAN JOSE ROSALES ORTEGA 2do. Escrut.: MARIA GRISELDA GODINEZ GARDUÑO 3er. Escrut.: MAELLY MENDOZA GARCIA 1er. Supl.: REYNA PEÑA ESPINOZA	3er. Escrut.: HERNÁNDEZ MENDOZA ABEL	HERNÁNDEZ MENDOZA ABEL, PERSONA QUE FUE TOMADA DE LA FILA Y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4751 C1, PÁGINA 4, FOLIO 92.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CIUDADANO IMPUGNADO
	2do. Supl.: ROSENDÁ GONZÁLEZ SANCHEZ 3er. Supl. SANTA SANCHEZ MORENO		
24 4752 B	Pte.: PAOLA CARCAÑO VILLALVA 1er. Srl.: JUAN FLORES HUMEGIDO 2do. Srl.: ALMA DELIA MALDDNADD RAMIREZ 1er. Escrut.: MINERVA OLVERA BUSTAMANTE 2do. Escrut.: VERDNICA ELIZABETH PEREZ CASTILLO 3er. Escrut.: RAFAEL LOPEZ PEREZ 1er. Supl.: CATALINA MARTINEZ REYES 2do. Supl.: MARIA DE JESUS MIRANDA GONZALEZ 3er. Supl.: LEIDY REYES SOLAND	En el Acta de Jornada Electora aparecen con los siguientes cargos: 2do. Escrut.: SANTIAGO ROJAS IRMA 3er. Escrut.: RODRÍGUEZ LOPEZ VERÓNICA En el Acta de Escrutinio y Cómputo aparecen con los cargos de: 2do. Escrut.: RODRÍGUEZ LOPEZ VERÓNICA 3er. Escrut.: SANTIAGO ROJAS IRMA GEMA	SANTIAGO ROJAS GEMA , EL NOMBRE CORRECTO ES SANTIAGO ROJAS IRMA , PERSONA QUE FUE TOMADA DE LA FILA Y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4752 C2, PÁGINA 13, FOLIO 292. RODRÍGUEZ VERÓNICA , EL NOMBRE CORRECTO ES RODRÍGUEZ LÓPEZ VERÓNICA , PERSONA QUE FUE TOMADA DE LA FILA Y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4752 C2, PÁGINA 5, FOLIO 113.
25 4752 C1	Pte.: JOSÉ MDRALES NICOLÁS 1er. Srl.: ASTRID MARGARITA ARGUELLES VELASCO 2do. Srl.: MARIA TERESA ARGUELLES VELASCO 1er. Escrut.: MIGUEL ANGEL DSIO PEREZ 2do. Escrut.: ALEJANDRO BRAULIO GARCIA RAMOS 3er. Escrut.: MARIA DE LA LUZ LDPEZ ROSAS 1er. Supl.: JUAN MARTINEZ SANCHEZ 2do. Supl.: TOMAS MORA GUILLEN 3er. Supl.: CATALINA HERLINDA HEREDIA LDPEZ	1er. Escrut.: CIELO MELÉNDEZ MARÍA ELENA 2do. Escrut.: FLORES CIELO ÁNGEL IVÁN 3er. Escrut.: CONTRERAS BECERRA SONIA LUISA	CIELO MELÉNDEZ MARÍA ELENA, FLORES CIELO ÁNGEL IVÁN Y CONTRERAS BECERRA SONIA LAISA , EL NOMBRE CORRECTO DE ESTA ÚLTIMA ES CONTRERAS BECERRA SONIA LUISA , PERSONAS QUE FUERON TOMADAS DE LA FILA Y SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4752 B, PÁGINAS 10, 17 y 11, FOLIOS 229, 403 y 241, RESPECTIVAMENTE.
26 4752 C2	Pte.: JUAN GERARDO CEBALLOS SOTELO 1er. Srl.: JULIO CESAR LOPEZ RODRIGUEZ	1er. Escrut.: FLORES SANCHEZ PABLO ENRIQUE 2do. Escrut.: FORTINO PAEZ	FLORES SÁNCHEZ PABLO ENRIQUE , PERSONA QUE FUE

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CIUDADANO IMPUGNADO
	2do. Srl.: FRIDA SOFIA MORALES MORALES 1er. Escrut.: RAQUEL PAEZ MORALES 2do. Escrut.: LUIS ANGEL HUMEGIDO LORENZO 3er. Escrut.: MARIA ELENA LOPEZ ROSAS 1er. Supl.: VICTOR MARTINEZ SANCHEZ 2do. Supl.: GABRIELA RAMIREZ SORIANO 3er. Supl.: PATRICIA HERRERA LOPEZ	ESPINOZA 3er. Escrut.: ROSA MARÍA CERVANTES ALCAZAR	TOMADA DE LA FILA Y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4752 B, PÁGINA 19, FOLIO 434. PÁEZ FORTINO, EL NOMBRE CORRECTO ES PAEZ ESPINOZA FORTINO, PERSONA QUE FUE TOMADA DE LA FILA Y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4752 C1, PÁGINA 17, FOLIO 404. CERVANTES ROSA MARÍA, EL NOMBRE CORRECTO ES CERVANTES ALCAZAR ROSA MARÍA PERSONA QUE FUE TOMADA DE LA FILA Y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4752 B, PÁGINA 9, FOLIO 196.
27 4753 C1	Ple.: OSCAR GONZALEZ ESPINOSA 1er. Srl.: MARIA FERNANDA GONZALEZ DURAN 2do. Srl.: GELEN GARCIA SORIANO 1er. Escrut.: FABIOLA ESTHER RODRIGUEZ GUERRERO 2do. Escrut.: JULIO ANDY VELAZQUEZ SANDOVAL 3er. Escrut.: VERONICA ALINE SOLIS GODINEZ 1er. Supl.: ANDRES GARCIA DURAN 2do. Supl.: ENRIQUE MENDIETA GARCIA 3er. Supl.: JOSE GALICIA PASTRANA	1er. Escrut.: AGUILAR FLORES EDUARDO 2do. Escrut.: CARRILLO MACA SARA 3er. Escrut.: ÁGUILA VILLALBA NAYELI ANAHI	AGUILAR FLORES EDUARDO, PERSONA QUE FUE TOMADA DE LA FILA Y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4753 B, PÁGINA 1, FOLIO 10. CARRILLO MAGO SARA, EL NOMBRE CORRECTO ES CARRILLO MACA SARA, PERSONA QUE FUE TOMADA DE LA FILA Y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4753 B, PÁGINA 5, FOLIO 116.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CIUDADANO IMPUGNADO
			<p>ÁGUILA VILLABA NAYELI ANAHI, EL NOMBRE CORRECTO ES ÁGUILA VILLALBA NAYELI ANAHI, PERSONA QUE FUE TOMADA DE LA FILA Y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4753 B, PÁGINA 1, FOLIO 5.</p>
28 4754 C1	<p>Pte.: SUGEY ALEJANDRA MARTINEZ RESENDIZ 1er. Sri.: MARIA ALEJANDRA GUADARRAMA ORTEGA 2do. Sri.: RAFAEL URIOSTE QUINTERO 1er. Escrut.: KAREN JACQUELINE MENESES RAMIREZ 2do. Escrut.: ADRIANA NAJERA ROJAS 3er. Escrut.: JUAN MANUEL PATIÑO NAVARRETE 1er. Supl.: ELIZABETH RAMIREZ VELAZQUEZ 2do. Supl.: MARIA DEL CARMEN MARTINEZ OLGUIN 3er. Supl.: RICARDO LOPEZ MENDOZA</p>	<p>Pte.: MARTÍNEZ RESENDIZ SUGEY ALEJANDRA 1er. Sri.: QUINTERO URIOSTE RAFAEL 2do. Sri.: MENESES RAMÍREZ KAREN JACQUELINE 1er. Escrut.: PATIÑO NAVARRETE JUAN MANUEL 2do. Escrut.: MARTÍNEZ OLGUIN MARÍA DEL CARMEN 3er. Escrut.: HERNÁNDEZ DE LA CRUZ JOSÉ FRANCISCO</p>	<p>MARIA ALEJANDRA GUADARRAMA ARTEAGA, CIUDADANA SEÑALADA POR EL ACTOR COMO PRIMER SECRETARIO NO ACTUÓ COMO INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.</p> <p>ADRIANA NAJERA ROJAS, CIUDADANA SEÑALADA POR EL ACTOR COMO SEGUNDO ESCRUTADOR NO ACTUÓ COMO INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.</p> <p>JUAN MANUEL PATIÑO NAVARRETE, CORRIMIENTO DE TERCER ESCRUTADOR A PRIMER ESCRUTADOR</p>
29 4754 C2	<p>Pte.: CAROLINA GUADARRAMA ARELLANO 1er. Sri.: ROBERTO ISRAEL SORIANO VILLARREAL 2do. Sri.: MARIA ARELY LOPEZ MACIP 1er. Escrut.: FRIKA GONZAGA MEZA 2do. Escrut.: PAULA LIZBETH GOMEZ PEREZ 3er. Escrut.: DULCE ANA RESENDIZ MARTINEZ</p>	<p>Pte.: GUADARRAMA ARELLANO CAROLINA 1er. Sri.: GONZAGA MEZA ERIKA 2do. Sri.: RESENDIZ MARTÍNEZ DULCE ANA 1er. Escrut.: ZUÑIGA RIVERA MARÍA TERESA 2do. Escrut.: REYES FRANCO MARÍA GUADALUPE 3er. Escrut.: RAMÍREZ SUMANO MARÍA AZUCENA</p>	<p>ROBERTO ISRAEL SORIANO VILLAREAL, MARÍA ARELY LÓPEZ MACIP Y PAULA ELIZABETH GOMEZ PÉREZ CIUDADANOS SEÑALADOS POR EL ACTOR COMO PRIMER</p>

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CIUDADANO IMPUGNADO
	1er. Supt.: ENRIQUE ARMANDO HERNANDEZ GARCIA 2do. Supt.: ARTURO PADILLA REYES 3er Supt: FELICITAS LOPEZ ARTEAGA		SECRETARIO, SEGUNDO SECRETARIO Y SEGUNDO ESCRUTADOR, RESPECTIVAMENTE, NO ACTUARON COMO INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA. DULCE ANA RESENDIZ MARTINEZ, CORRIMIENTO DE TERCER ESCRUTADOR A SEGUNDO SECRETARIO

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, algunos de los nombres que invoca el actor como personas impugnadas presentan inconsistencias; sin embargo, de la revisión del encarte, la lista nominal, así como de las actas de jornada electoral, las hojas de incidentes y las actas de escrutinio y cómputo, se evidencia que se trata de la misma persona, por lo que se concluye que tales inconsistencias se deben a un *lapsus calamis* del actor en el presente juicio.

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

1. Casillas en las que actuaron los funcionarios en los cargos designados.

Por lo que hace a la casilla **4750 B**, es **infundado** el agravio consistente en que la votación se recibió por persona distinta a la facultada por la ley, toda vez que de la revisión detenida del encarte⁵; actas de jornada electoral; y actas de escrutinio y cómputo, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades en el ejercicio

⁵ Encarte que obra en los archivos de este Tribunal en copia certificada en medio magnético, el cual fue aprobado y utilizado el primero de julio de dos mil dieciocho, mismo que fue remitido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante oficio INE-JLE-MEX/VS/0964/2018.

de sus funciones⁶, se advierte que la ciudadana cuya actuación se impugna fungió como funcionaria de la mesa directiva en dicha casilla y desempeñó el cargo para el cual fue designada previamente, tal y como se advierte del cuadro de estudio, esto es, no se detectó discrepancia entre el nombre de la funcionaria de casilla que aparece en el encarte, y la que actuó durante la jornada electoral, según las actas.

Por tanto, no se acredita la irregularidad invocada, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

2. Funcionarios ocuparon cargos distintos a los asignados (corrimiento de funcionarios).

En las casillas **4754 C1** y **4754 C2**, se observa que los funcionarios Juan Manuel Patiño Navarrete y Dulce Ana Reséndiz Martínez, cuya actuación se impugna, fueron designados por el Consejo correspondiente, mismos que ocuparon cargos diversos a los conferidos, tal como se desprende del cuadro que antecede.

Después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente de las actas de la jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo, si bien se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de casilla ocuparon cargos distintos a los que les había asignado el respectivo Consejo conforme al encarte, lo cierto es, que ello de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan ocupado un cargo distinto al que previamente les fue asignado por el correspondiente Consejo Electoral, se estima que no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el INE, incluso se les instruyó debidamente para

⁶ Artículo 437, segundo párrafo del CEEM.

ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 274 de la LGIPE.

Por ello, aun cuando ocuparon cargos distintos a los que inicialmente estaban designados, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla ahora impugnadas.

Por tal razón, si la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que lo que ocurrió fue únicamente un corrimiento de los cargos entre quienes sí fueron debidamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, y que por ello son los facultados por la Ley de la materia, por tal circunstancia no se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VII del CEEM. De ahí lo **infundado** del agravio respecto a las casillas antes señaladas.

3. Funcionarios que fueron designados para actuar en otras casillas.

Por lo que hace a las casillas **4737 C2, 4739 C2, 4741 C2, 4741 C3, 4743 B, 4744 B, 4748 B, 4748 C1** (respecto a Juan de Dios Jiménez Hernández) y **4749 C1**, los funcionarios cuya actuación fue impugnada, corresponden a funcionarios que fueron insaculados para actuar en otras casillas, como se aprecia del cuadro que antecede.

Así, se advierte que si bien los funcionarios de las mesas directivas de casilla no coinciden con los funcionarios designados para actuar el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, lo cierto es, que ello de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en cuestión, toda vez que como ha quedado plasmado en

el cuadro de análisis, dichos funcionarios corresponden a ciudadanos que previamente fueron insaculados y capacitados para actuar en las mesas directivas de casilla materia de Litis.

Siendo menester puntualizar, que en todos los casos, fueron de los nombrados en otras de las casillas; sin embargo, dicha sustitución en ningún momento trastoca el principio de certeza, toda vez que **pertenecen a la sección de la casilla en la que fungieron como funcionarios de casilla**, por ende, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de la misma fueron realizados por los órganos electorales autorizados para tal efecto, por lo tanto no trastoca el procedimiento de sustitución y mucho menos el principio de legalidad, en consecuencia deviene en **infundado** el agravio hecho valer por el actor.

4. Sustitución de funcionarios con electores inscritos en la lista nominal de la sección.

Por lo que se refiere a las casillas **4740 C1, 4740 C3, 4744 C2, 4745 B, 4745 C1, 4745 C2, 4746 C1, 4747 B, 4747 C1, 4748 C1** (respecto a Galindo Ortega Heliodora), **4751 B, 4751 C1, 4751 C2, 4752 B, 4752 C1, 4752 C2 y 4753 C1**, se observa, que fueron integradas por algunas personas que no aparecen en el encarte; sin embargo, esas modificaciones están plenamente justificadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 274 de la LGIPE, toda vez que las mismas fueron realizadas con ciudadanos que estaban formados en la propia casilla para emitir su sufragio, y que aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a las casillas de mérito, por lo que su habilitación fue hecha conforme a lo que dispone el referido artículo, el cual autoriza a los presidentes de casilla hacer las sustituciones de los funcionarios que no asistan, con los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto, tal y como en la especie ocurrió, pues las personas habilitadas aparecen en la lista nominal de electores de la sección respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIX/97, cuyo rubro es: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.⁷

No pasa desapercibido para este Tribunal que en la casilla 4752 B, de acuerdo con el acta de jornada electoral fungieron como segundo escrutador Irma Santiago Rojas y como tercer escrutador Verónica Rodríguez López; y, en el acta de escrutinio y cómputo, aparecen invertidos los cargos señalados, sin embargo, esto se debió a un error atribuible a quien llenó las respectivas actas, esto, ya que en su llenado participan ciudadanos que ante las múltiples actividades que les son encomendadas pueden ser susceptibles de cometer errores de carácter involuntario.

Por todo lo anterior, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor.

5. Funcionarios que no actuaron en las casillas impugnadas.

Respecto de las casillas **4754 C1 y 4754 C2**, en los autos que integran el presente sumario no obra constancia alguna que pueda demostrar que los ciudadanos María Alejandra Guadarrama Arteaga y Adriana Nájera Rojas —*de la casilla 4754 C1*—; Roberto Israel Soriano Villareal, María Arely López Macip y Paula Elizabeth Gómez Pérez —*de la casilla 4754 C2*—, en efecto hayan fungido como integrantes de las mesas directivas de las casillas citadas el día de la jornada electoral, como lo argumenta el actor, toda vez que como ya se señaló de las constancias del expediente se evidencia, que no existe la certeza de que las persona referidas por el actor, sean las que efectivamente actuaron en las casillas impugnadas, aunado a que no aportó los medios de prueba que acrediten su dicho, incumpliendo con la obligación procesal que le impone el artículo 441 del CEEM, que establece que el que afirma está obligado a probar, luego

⁷ Consultable a fojas 1828 y 1829 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 2, Tomo II.

entonces correspondía al actor demostrar que los ciudadanos en comento, efectivamente fueron integrantes de las mesas directivas de las casillas **4754 C1 y 4754 C2**.

Ante tales circunstancias, este Tribunal considera que el presente agravio resulta **infundado**.

6. Casilla integrada sin la presencia de dos escrutadores.

Finalmente, por cuanto hace a la casilla 4740 C2, la parte actora en su motivo de disenso, aduce que no fungió persona alguna como primer y segundo escrutador.

Ahora bien, del acta de la jornada electoral de la citada casilla, en el apartado de instalación de la casilla, se observan los nombres de **Gutiérrez Rodríguez Mercedes y Guerrero Carreño Leticia** como primera y segunda escrutadora, respectivamente, sin embargo, en el apartado de cierre de votación se observa únicamente el nombre de **Gutiérrez Rodríguez Mercedes** como primera escrutadora, en tanto que el espacio de segundo escrutador se encuentra en blanco.

Por su parte, del acta de escrutinio y cómputo como lo refiere el actor, los espacios destinados al nombre y firma del primer y segundo escrutador, se encuentran en blanco, por lo que resulta evidente que la mesa directiva de casilla durante el escrutinio y cómputo fungió, con la ausencia del primer y segundo escrutador.

Así entonces de la adminiculación de las citadas probanzas, se demuestra que la casilla impugnada al momento de su instalación se encontró debidamente integrada, no obstante, en el cierre de la votación presentó la ausencia de la segunda escrutadora, en tanto que en el cómputo de la votación fungió sin la presencia de la primera y segunda escrutadora.

Bajo ese contexto, en concepto de este Tribunal Electoral tal circunstancia, por sí misma, no es suficiente para considerar actualizados los extremos de la causal de nulidad invocada por la parte actora, pues atendiendo a las funciones que desempeñan

los escrutadores según lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la LGIPE, se colige que, para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores.

Empero a lo anterior, por diversos motivos, la mesa directiva de casilla en ocasiones se ve en la necesidad de actuar sin la totalidad de sus miembros, atendiendo de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por lo que la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

Criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 44/2016, de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**⁸

Por las razones anteriores, en la referida casilla no se actualiza la causal de nulidad de votación que hizo valer la parte actora, resultando **infundado** el agravio hecho valer.

Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio hecho valer respecto a la votación emitida en las casillas 4737 C2, 4739 C2, 4740 C1, 4740 C2, 4740 C3, 4741 C2, 4741 C3, 4743 B, 4744 B, 4744 C2, 4745 B, 4745 C1, 4745 C2, 4746 C1, 4747 B, 4747 C1, 4748 B, 4748 C1, 4749 C1, 4750 B, 4751 B, 4751 C1, 4751 C2, 4752 B, 4752 C1, 4752 C2, 4753 C1, 4754 C1 y 4754 C2, por la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 402 del CEEM, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

los facultados por el citado Código; e **inoperantes** respecto de la emitida en las casillas 4746 B y 4749 B, por la misma causal.

AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA FORMULADOS POR MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL JUICIO J1/82/2018. CAUSAL IX DEL ARTÍCULO 402 DEL CEEM: HABER MEDIADO ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS.

El partido político actor, invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción IX del CEEM, consistente en haber mediado error o dolo en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en tres casillas, que son las siguientes: **4740 C3, 4744 C2 y 4747 B.**

Así pues, el partido actor, manifestó a manera de agravio lo siguiente:

"...La falta de asistencia del personal de los funcionarios de casilla que integran la mesa directiva de casilla, en específico el faltante de dichos funcionarios en 54 casillas, de las cuales se detecta que en treinta casillas existen diversas irregularidades ya que los funcionarios no estaban debidamente capacitadas por lo que es notorio que se viola los principios de certeza y seguridad jurídica electoral, ya que se pone en duda la votación y la jornada electoral que en obvio de repeticiones innecesarias se pide su nulidad, mismas inconsistencias que se describen de la siguiente manera:...

NO SECCIONAL	CASILLA	NOMBRES	PUESTO DENTRO DE LA CASILLA	NO COINCIDE CON SU CASILLA	DETALLE
5	4740	Ortiz García Iván	3er escrutador	no	...hubo errores muy puntuales en el conteo...
10	4744	Navarrete Aarón Daniel	3er escrutador	no	...Votos mal contados...
17	4747	Dominga González María Hilda	3er escrutador	si	...error al conteo de votos...

recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales”:

[..]

IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.”

Por lo cual, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal en estudio, deberán acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, se ha sostenido en reiteradas ocasiones que por **error** debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el **dolo** debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, es por lo que en los casos que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió “error o dolo”, en el cómputo de los votos, el estudio de la causal en comento se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Una vez referido lo anterior, este Tribunal Electoral, determina que son **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido político actor, en relación con la actualización de la causal de nulidad de error o dolo en el cómputo de los votos, contenida en el artículo 402, fracción IX del CEEM, respecto de las casillas **4740 C3, 4744 C2 y 4747 B**, toda vez que en tales casillas se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo, como se aprecia del contenido del Acta

de Sesión Ininterrumpida de Cómputo de fecha cuatro de julio, realizada por el 104 Consejo Municipal, visible a fojas 205 a 224 del expediente Jl/82/2018, ya que de dicha acta se desprende que en las casillas antes señaladas, se determinó efectuar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en tales casillas, por lo que en fojas 70, 79 y 87 del Anexo I del mencionado expediente, se encuentran las respectivas Actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo municipal de la elección para el Ayuntamiento de mayoría relativa, mismas que fueron remitidas en copia debidamente certificada por el Consejo señalado, por lo que en términos de los artículos 435 fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo, tienen pleno valor probatorio.

Lo anterior, ya que de lo dispuesto en el penúltimo párrafo, de la fracción VI, del artículo 373 del CEEM, establece que no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en dicho artículo.

En consecuencia, al haberse realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las referidas casillas por el 104 Consejo Municipal, ello origina que los agravios que expresa el partido político actor, por cuanto a las mencionadas casillas, en el sentido de que existió error en el cómputo de la votación por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla resulten **inoperantes**, porque los errores o inconsistencias que pudieron haber cometido los funcionarios de las mesas directivas de esas casillas ya fueron subsanados por el correspondiente Consejo Municipal.

Además, como la parte actora no controvierte los resultados obtenidos con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de tales casillas, por vicios propios, los mismos deben permanecer intocados.

AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA NULIDAD DE VOTACIÓN

RECIBIDA EN CASILLA FORMULADOS POR MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL JUICIO Jl/82/2018. CAUSAL XII DEL ARTÍCULO 402 DEL CEEM: EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

La causal de nulidad prevista en el número XII, del artículo 402 del CEEM, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En su demanda MC señala como agravios los siguientes:

[..]

La falta de asistencia del personal de los funcionarios de casilla que integran la mesa directiva, en específico el faltante de dichos funcionarios en 54 casillas, de las cuales se detecta que en treinta casillas existen diversas irregularidades ya que los funcionarios no estaban debidamente capacitadas por lo que es notorio que se viola los principios de certeza y seguridad jurídica electoral, ya que se pone en duda la votación y la jornada electoral que en obvio de repeticiones innecesarias se pide su nulidad, mismas inconsistencias que se describen de la siguiente manera:

NO	SECCIONAL	CASILLA	NOMBRE	PUESTRO DENTRO DE LA CASILLA	NO COINCIDE CON SU CASILLA	DETALLE
14	4745	C 2	Vargas Altamirano Juana	3er escrutador	no	Intimidación por parte del PRI y MORENA
15	4746	B				No se cuenta con la copia de escrutinio y computo

[..]"

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal

de nulidad invocada; para lo cual, es necesario tener presente el contenido del citado precepto.

"ARTÍCULO 402

(...)

XII Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma"

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 402 del CEEM.

Por otra parte, en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Esto es, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en el CEEM.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos

probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo, consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

En éste sentido debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación

recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: **el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia 39/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 469 y 470 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, cuyo rubro y texto, refieren:

"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional a utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió particularmente cuando esta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resulto vencedor en una específica casilla."

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde la recepción de la votación a partir de las 08:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el CEEM, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los numerales VI y XI, del citado artículo 402, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que el CEEM señala, así como recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respectivamente, en consecuencia las irregularidades a que se refiere la fracción XII, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2004 visible a fojas 1576 y 1577 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 1I, cuyo rubro y texto, refieren:

"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en.

el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas."

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en los artículos 404, párrafo 1, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en el CEEM, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectarán, exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de elección de diputados de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.

- b) La nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en dicho Código.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

En el caso en estudio, obra en el expediente copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 4746 B, que tiene la naturaleza de documental pública, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo segundo del CEEM, tiene valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Precisado lo anterior, este Tribunal se aboca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En cuanto a la casilla **4746 B** resulta **INFUNDADO** el agravio invocado por el actor que hace consistir en que no se cuenta con la copia de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, en la foja 179 del expediente Jl/82/2018, se advierte que corre agregada copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 4746 B, de ahí que lo alegado por el promovente no constituye alguna irregularidad grave que produzca la nulidad de la votación recibida en casillas.

Ahora bien, debe declararse **INOPERANTE** el agravio expresado por el actor en relación con la casilla **4745 C2** por las consideraciones siguientes:

El promovente aduce irregularidades en la casilla 4745 C2, señalando únicamente tabla con los rubros: *"No. 14, SECCIONAL 4745, CASILLA C2, NOMBRE Vargas Altamirano Juana, PUESTO DENTRO DE LA CASILLA 3er escrutador, NO COINCIDE CON SU CASILLA no y DETALLE Intimidación por parte del PRI y MORENA."*

Con lo anterior, se advierte que señala una intimidación por parte del PRI y MORENA, con lo cual pretende obligar a este órgano electoral a estudiar oficiosamente cualquier situación que pudiera constituir una contravención a las disposiciones del Código Electoral, lo que resulta jurídicamente imposible, por lo que existe la obligación para el promovente de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación, toda vez que del escrito de demanda no es posible inferir información certera o por lo menos indiciaria que pueda administrarse con algún otro elemento que obre en el expediente de los cuales se puedan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De ahí que, cuando menos, la parte actora debió expresar claramente los hechos, lo que no sucede en el caso a estudio, toda vez que sólo hace referencia en forma general, vaga e imprecisa de supuestas irregularidades cometidas durante la jornada electoral por el PRI y MORENA consistente en

intimidación, sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que puedan servir de base o punto de partida para el estudio de esta causal de nulidad.

Finalmente, resulta ineficaz la manifestación del actor respecto de la casilla **4749 B**, en razón de que solo expone que no es legible, por lo que, este órgano jurisdiccional se ve imposibilitado al emitir un pronunciamiento al respecto, ya que el actor sólo se limita a realizar afirmaciones genéricas e imprecisas.

NOVENO. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional. En el expediente Jl/83/2018, Via Radical aduce como agravio que mediante los acuerdos IEEM/CG/19/2018 e IEEM/CG/20/2018, se aprobaron dos coaliciones parciales para el proceso electoral que transcurre en la Entidad, la primera, conformada por los partidos PAN, PRD y MC, denominada "Por el Estado de México al Frente", la cual postuló planillas de forma conjunta en 118 de 125 municipios; en tanto que la segunda coalición integrada por MORENA, PT y ES, denominada "Juntos Haremos Historia", postuló planillas de forma conjunta en 119 de 125 municipios.

Por lo anterior, el actor refiere que los partidos políticos PAN, PRD y MC, solo postularon de manera individual, en solo siete de ciento veinticinco municipios. Por otra parte, señala que MORENA, PT y ES solo postularon, de forma separada y con independencia de su coalición, planillas únicas en solo seis municipios, por lo que a decir del actor, no cumplen con el requisito dispuesto por el artículo 378 del CEEM, es decir, que cada uno de los partidos integrantes de una coalición deben registrar planillas propias en por lo menos treinta municipios, en consecuencia, no tienen derecho a asignación de regidores por el principio de representación proporcional, agravio que en estima de este órgano jurisdiccional deviene **INFUNDADO** por las consideraciones siguientes:

El artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre, secreto y directo.

El mismo precepto, prevé un sistema electoral en el cual un aspecto fundamental lo constituye la regulación de los actos de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional.

Así, la libertad de asociación política, garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas que fortalecen la vida democrática del país.

Por otro lado, el artículo 116, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, prevé las bases y principios que en materia electoral regirán en los Estados; disposición que al igual que el diverso 41, fue motivo de reforma en diversos apartados, según la reforma electoral constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

En cuanto al tema de coaliciones, el artículo Segundo Transitorio dispuso, en términos generales, las líneas relacionadas con tres diferentes tipos de coaliciones, a saber:

- **Coalición total** para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

- **Coalición parcial** para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma; y
- **Coalición flexible**, se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Por su parte, el sistema electoral denominado de representación proporcional, es aquél en el que la representación política refleja la distribución de curules o escaños. en relación directa con los sufragios obtenidos por los partidos políticos, ya que tal sistema pretende establecer una relación de proporcionalidad entre votos y escaños o curules, de tal suerte que, el electorado se vea fielmente reflejado en la Legislatura o Ayuntamiento de que se trate.

En esta tesitura, el principio de representación proporcional en la integración de órganos colegiados, se basa en atribuir a cada partido, el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos que obtiene en la contienda electoral, distribuyéndose las curules entre los partidos políticos con base a las listas de candidatos que integran para participar en el proceso de que se trate. Este principio de representación, surge, entre otras finalidades, con el objeto de atemperar los inconvenientes advertidos en los sistemas electorales mayoritarios, pues con él se pretende que las diversas corrientes políticas se vean reflejadas en la integración de los órganos representativos, en la medida en que su votación se lo permita, logrando un ajuste o proporción entre votos y escaños, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen la hegemonía del órgano, y atendiendo a las modalidades que se adopten podrán inclinarse a que en algunos casos se premie o estimule a las minorías y en otros se restrinja a las mayorías, siempre buscando tutelar el valor del pluralismo político.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó en fecha veintinueve de enero, el acuerdo número IEEM/CG/19/2018, mediante el que se registró el Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", que celebraron el PAN, PRD y MC para postular **ciento dieciocho planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México**, para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

En tanto, que el referido Consejo General, el veinticuatro de marzo, mediante acuerdo número IEEM/CG/47/2018, registró el Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los partidos MORENA, PT y ES, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como **ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México**, para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Bajo ese contexto, los partidos PAN, PRD y MC, postularon de manera individual planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, en siete municipios. Por su parte, los partidos MORENA, PT y ES, hicieron lo propio en seis municipios.

En consecuencia, resulta evidente que los partidos políticos PAN, PRD, MC, MORENA, PT y ES, registraron planillas en la totalidad de los ciento veinticinco municipios que conforman el Estado de México.

En este sentido, el agravio manifestado por el partido político actor, parte en primer término de una premisa errónea, toda vez que contrario a lo afirmado, en el presente caso la Coalición JHH

no participó en la asignación de miembros del ayuntamiento de Tlalmanalco, al haber obtenido el primer lugar de la votación, por el principio de mayoría relativa.

En segundo término, el actor realiza una errónea interpretación del artículo 378 del CEEM, el cual si bien establece que tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también entre otros supuestos cumplir, que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios y, en todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas, para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Se considera lo anterior, porque tal precepto legal debe interpretarse de manera sistemática y funcional con lo previsto en el artículo 28, fracción IV del CEEM, que señala que para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

Así mismo, la fracción V del citado precepto, requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

Por lo que, es de observarse que el legislador local no plasmó restricción alguna referente a que para la asignación de regidurías de representación proporcional, era necesario haber registrado planillas en por lo menos treinta municipios del Estado. De forma, que la interpretación del referido artículo 378, propuesta por el

actor, atentaría contra el principio de representación proporcional previsto en la legislación electoral para integrar la Legislatura del Estado y los ayuntamientos de los municipios del mismo.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que cuando dos o más partidos decidan coaligarse para postular candidatos a miembros de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, deberá contabilizarse el de los demás municipios del Estado en los que participe cada uno de los partidos coaligados, de manera que la sumatoria en todo caso no sea menor a sesenta municipios.

Así de una interpretación sistemática y funcional, este Tribunal considera que el requisito de que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, no debe entenderse a su literalidad cuando se trate de coaliciones parciales.

No considerarlo así, implicaría en el caso que nos ocupa, que los partidos políticos coaligados, no tendrían derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en ninguno de los municipios del Estado; pues al haber registrado la Coalición "Por el Estado de México al Frente" y la Coalición "Juntos Haremos Historia", planillas en ciento dieciocho y ciento diecinueve municipios, respectivamente, solo pudieron haber registrado planillas en los siete y seis municipios restantes correspondientes, situación que implicaría que los partidos que integren coaliciones parciales deberían formarlas sabiendo que no tendrían derecho a la asignación de regidores de representación proporcional en el Estado, situación completamente ajena a la finalidad de la representación proporcional, de ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor.

En consecuencia de todo lo anterior y, toda vez que los agravios expuestos por las partes actoras resultan **infundados e inoperantes**; y los presentes juicios de inconformidad fueron los

únicos que se interpusieron en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; la expedición de la constancia de mayoría respectiva, y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, actos realizados por el 104 Consejo Municipal Electoral con sede en Tlalmanalco, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de Inconformidad **JI/83/2018**, al diverso **JI/82/2018**, por ser éste último el que se registró en primer término, por tanto deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al juicio acumulado para su debida constancia legal.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 104 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tlalmanalco, Estado de México; así como la declaración de validez de esa elección; la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la planilla postulada por la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, encabezada por la ciudadana Ana Gabriela Velázquez Quintero.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la asignación de regidores por representación proporcional a la Coalición Parcial "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al Partido Revolucionario Institucional y a la Candidata Independiente Laura Jazmín García Pérez.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

